

RESOLUCION N. 05642

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a la caracterización de vertimientos presentada con el radicado 2014ER002000 del 08 de enero de 2014, se encontró que el establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., no cumple con los estándares establecidos para descargar afluentes a la red de alcantarillado, al reportar una concentración superior al límite máximo aceptable para Mercurio y Fenoles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 011226 del 21 de diciembre de 2014**, se considera jurídicamente relevante recalcar en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

“(…)

5.1 CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna
Fecha de cada caracterización	06-09-2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONOSER LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SI
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA (Mercurio y Plata)
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	CUMPLE
Caudal L/s	0,0451

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	Unidades	6,24 – 7,77	5 – 9	SI	NA
Temperatura	° C	19 – 21	30	SI	NA
SS	(ml/l)	<0,5	2	SI	NA
DQO	(mg/l)	278	1500	SI	1,083266
DBO ₅	(mg/l)	147	800	SI	0,572806
SST	(mg/l)	82	600	SI	0,319524
Grasas y Aceites	(mg/l)	15	100	SI	0,058450
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	0,66	10	SI	0,002572
Fenoles	(mg/l)	0,41	0,2	NO	0,001598
Mercurio	(mg/l)	7,0	0,02	NO	0,027276
Plata	(mg/l)	<0,05	0,5	SI	0,000195

NA: No aplica el cálculo de la carga

Para el punto de descarga identificado la caracterización se considera representativa ya que el muestreo los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009.

Para el agua caracterizada en el punto de descarga se observa que los parámetros evaluados reportan concentraciones que en casi todos los casos son inferiores al límite máximo permisible. Sin embargo los parámetros de interés sanitario Mercurio y Fenoles registran concentraciones que superan el valor aceptable. Por lo anterior desde el punto de vista técnico se determina que por la calidad registrada para el agua residual no doméstica generada en la sede CMF Santa Bárbara, esta requiere de un estricto seguimiento y por tanto debe obtener el permiso de vertimientos.

6. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que de acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada en el punto identificado como caja de inspección interna, el agua residual generada en la SEDE CMF SANTA BÁRBARA de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, no cumple con los estándares establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para descargar efluentes a la red de alcantarillado, al reportar una concentración superior al límite máximo aceptable para Mercurio y Fenoles.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la SEDE CMF SANTA BÁRBARA de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009. Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

- **Artículo 14.** El vertimiento generado reporta una concentración de Fenoles y Mercurio superior al límite máximo aceptable.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico, se solicita al grupo jurídico tomar las acciones administrativas a que haya lugar.

(...)"

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 011226 del 21 de diciembre de 2014**, el cual fue acogido en el **Auto 05235 del 23 de noviembre de 2015**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

"(...)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA identificada con Nit.830128856-1, representado legalmente por la señora INGRYD MORA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.016, o quien haga sus veces, en el predio nomenclatura Avenida 19 No. 114-92 y CHIP AAA0107EMBR UPZ 16 "SANTA BÁRBARA" de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo."

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de abril de 2016, señor SAÚL SALAMANCA ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía 72.346.819, en calidad de autorizado por la señora INGRID GEOVANA MORA JÍMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 32.278.016 en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, con constancia de ejecutoria 11 de abril de 2016, publicado en el boletín legal ambiental desde el 01 de noviembre de 2016, y comunicado a la Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2015EE64997 del 26 de abril de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03097 del 24 de junio de 2018**, formuló pliego de cargos en contra del establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, en los siguientes términos:

“(…)

“CARGO PRIMERO. - *Haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en el predio ubicado en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C., las cuales han sido descargadas al alcantarillado público, sin cumplir el deber de tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo establecido en los artículos 9° y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. - *Superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, respecto del cual se obtuvo un resultado de 0,41 mg/l y Mercurio de 7,0 mg/l; incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009 correspondientes a 0,2 – Fenoles y 0,02 – Mercurio, en los vertimientos de aguas residuales realizados en la Sede CMF SANTA BÁRBARA ubicada en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C.*

(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 03 de octubre hasta 09 de octubre de 2018, previa citación enviada a través del radicado 2018EE145749 DEL 24 DE JUNIO DE 2018.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos al establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, es decir desde el 10 octubre hasta el 24 de octubre de 2018, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2015-6407** en físico no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 01629 del 31 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

“(…)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6407**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo:

1. **El Concepto Técnico No. 011226 del 21 de diciembre de 2014**, por el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público al evaluar el Radicado SDA No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014., correspondiente a la caracterización de aguas residuales presentada por el usuario **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, se determina que el documento se considera útil, pertinente y necesario puesto que en él está consignado el incumplimiento de la normatividad ambiental en lo relacionado con el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado de la ciudad por parte de la sociedad mencionada.
2. **El Radicado SDA No. 2015EE11766 del 26 de enero de 2015**, en el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratifica el incumplimiento normativo ambiental por parte de la sociedad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, al no contar con permiso de vertimientos, y realizar disposición inadecuada de los mismos, evidenciado en el Concepto Técnico No. 011226 del 21 de diciembre de 2014, por el cual se evaluó el Radicado SDA No. 2014ER002000 del 08 de enero de 2014.

(…)”

Que el precitado auto se notificó por aviso el día 19 de abril de 2021, previo envió de la citación a través de radicado 2021EE42725 del 07 de marzo de 2021.

Habiéndose efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el **Auto 01629 del 31 de mayo de 2019**, ha de resaltarse que:

1. **El Concepto Técnico 11226 del 21 de diciembre de 2014 y sus respectivos anexos**, permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a los vertimientos generados por las descargas a la red de alcantarillado.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6407**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico No. 03377 del 06 de septiembre del 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más

adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado

en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte del establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de los cargos formulados en el **Auto 03097 del 24 de junio de 2018**.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO

(...)

*“**CARGO PRIMERO.** - Haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en el predio ubicado en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C., las cuales han sido descargadas al alcantarillado público, sin cumplir el deber de tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo establecido en los artículos 9° y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.*

(...)”

Resolución 3957 de 2009. **“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.**

(...)

GENERALIDADES DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

(...)”

“(...)”

VERTIMIENTOS NO PERMITIDOS

“Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”

(...)”

Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

CARGO SEGUNDO

“(...)”

“CARGO SEGUNDO.- Superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, respecto del cual se obtuvo un resultado de 0,41 mg/l y Mercurio de 7,0 mg/l; incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009 correspondientes a 0,2 – Fenoles y 0,02 – Mercurio, en los vertimientos de aguas residuales realizados en la Sede CMF SANTA BÁRBARA ubicada en la Avenida 19 No. 114-92 de Bogotá D.C..”

(...)”

Resolución 3957 de 2009. **“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.**

“(...)

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

(...)”

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2015-6407** se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, y por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos, vulnerando presuntamente los artículos 9º y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015., y el artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del día 21 de diciembre 2014, fecha en la cual se evalúa la caracterización de vertimientos, probándose la infracción acusada, y el día 06 de septiembre del 2021, fecha en la cual se **genera el Informe Técnico No. 03377**.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad por parte del establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento de los artículos 9º y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015., y el artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009, puesto que se concluyó que **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, y por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos, afectando el recurso

hídrico, la salud humana y el medio ambiente y no se implementaron sistemas necesarios para contrarrestarlo, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado el establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico 11226 del 21 de diciembre de 2014 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 03377 del 06 de septiembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación,

contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular presentan circunstancias agravantes de la conducta, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03377 del 06 de septiembre del 2021:**

Numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

Dado lo anterior se tiene que el Grado de afectación es considerado Alto, teniendo en cuenta que la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, no cuenta con un sistema de tratamiento para sus vertimientos.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 03377 del 06 de septiembre del 2021**.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por no haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, y por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos, vulnerando presuntamente los artículos 9° y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015., y el artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico de Criterios 03377 del 06 de septiembre del 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 03377 del 06 de septiembre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados

criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i)^*(1+A)+Ca]*Cs (...)$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#) y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por el establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por no haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, y por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos, vulnerando presuntamente los artículos 9° y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015., y el artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009, de conformidad con el **Informe Técnico de Criterios 03377 del 06 de septiembre del 2021**:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 14. Variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	2.5
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 340.715.421

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2.5 \times \$340.715.421) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 255.536.566$$

Multa = (\$ 255.536.566) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Ingresos por actividad ordinaria}_{UVT} = \$ 255.536.566 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Ingresos por actividad ordinaria}_{UVT} = 7.038 \text{ UVT}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 7.038 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA, identificada con Nit 830128856-1, una sanción pecuniaria por un valor de (**\$ 255.536.566**) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE**, equivalentes a **7.038 UVT**, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 03097 del 24 de junio de 2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-082015-6407.

(...)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico de Criterios 03377 del 06 de septiembre del 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por no haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, y por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles, incumpliendo los valores máximos permisibles establecidos, vulnerando presuntamente los artículos 9° y 15 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015., y el artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$255.536.566)**., como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al

Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida 19 No. 114-92, en la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del **Auto 03097 del 24 de junio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal al establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces **SANCIÓN PECUNIARIA POR UN VALOR DE, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$255.536.566), EQUIVALENTES A 7.038 UVT.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por haber generado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, y por superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado del parámetro Fenoles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-6407**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido el presente acto administrativo al establecimiento denominado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA**, identificada con Nit. 830.128.856-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 114 -92 y en la Calle 116 No. 70D- 65 ambas de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUJA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009

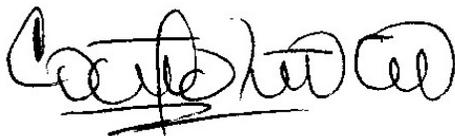
ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6407**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015-6407

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SRHS-VERTIMIENTOS